

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, repartida el 4 de agosto de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de agosto de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 2022-00208-00

El señor ROBERTO URIBE MARQUEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL en contra del señor JUSTO PASTOR GONZALEZ, lo anterior con el fin de obtener el pago de las obligaciones respaldadas en un título valor PAGARÉ.

Revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y en lo pertinente la ley 2213 de 2022, se advierte que la presente demanda no los reúne a cabalidad, veamos;

1. *Algunos de los anexos se encuentran mal escaneados, debiendo ser re-digitalizados con mayor precisión, resolución y claridad. Para dicha labor se sugiere el uso de escáner en lugar de capturas fotográficas.*
 - *El poder otorgado para el inicio del proceso.*
 - *Las copias de los folios inmobiliarios aportados para las medidas cautelares*
2. *Con la demanda se aportan direcciones electrónicas, **indicándose que en ella también podría notificarse al demandado**, en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo juramento:*
 - 2.1. *Que la dirección electrónica indicada corresponde a la utilizada por el demandado (justogonzalez.prada@gmail.com).*
 - 2.2. *Indicar la forma cómo la obtuvo.*
 - 2.3. *Aportar de ser posible, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas o intercambiadas.*
3. *Revisado el escrito de la demanda, es necesario que se corrija el acápite de PROCEDIMIENTO en razón a que se alude al trámite de MENOR CUANTÍA, así mismo para que excluya la alusión al proceso ejecutivo singular, pues de acuerdo al Código General del Proceso, sería simplemente ejecutivo, y si alguna distinción hubiera de hacerse, lo sería entre: ejecutivos con acción personal o ejecutivo con real.*

Entonces, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO ACCION PERSONAL
ROBERTO URIBE MARQUEZ
JUSTO PASTOR GONZALEZ PRADA
68001-3103-011-2022-00208-00

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL, planteada por ROBERTO URIBE MARQUEZ en contra del señor JUSTO PASTOR GONZALEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 060 del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a36c5fdf6b7a822f3043dce02f026292f675348c1ea87ba63ea87ddebccf7a7**

Documento generado en 23/08/2022 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>